

OFICIO N° 101-2016

INFORME PROYECTO DE LEY N° 32-2016

Antecedente: Boletín N° 9015-05

Santiago, 20 de julio de 2016.

Por Oficio CL N° 256/2016, del Presidente de la Comisión Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Pedro Araya Guerrero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a esta Corte consulta respecto del proyecto de ley iniciado por mensaje, que crea la Comisión de Valores y Seguros. (boletín N° 9015-05)

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión de veinte de julio en curso, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha, Ricardo Blanco Herrera, señoras Gloria Ana Chevesich Ruiz y Andrea Muñoz Sánchez, y señores Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO DEL SENADO
DON PEDRO ARAYA GUERRERO
VALPARAÍSO**

“Santiago, veinte de julio de dos mil dieciséis.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que mediante Oficio CL N° 256/2016, el Presidente de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, don Pedro Araya Guerrero, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77, incisos 2° y siguientes de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley, iniciado por Mensaje, que crea la Comisión de Valores y Seguros (Boletín N° 9015-05);

Segundo: Que la iniciativa en consulta fue informada con anterioridad por esta Corte, con fecha 12 de septiembre de 2013 y 23 de diciembre de 2015, a través del Oficios N° 114-2013 y 141-2015, respectivamente, y ha sido remitida nuevamente a este tribunal, atendidas las modificaciones sufridas por ella desde la última consulta efectuada. En la segunda oportunidad y “por no haberse sometido artículos específicos a la opinión” de la Corte, el informe se pronunció sobre los artículos 5° inciso 3°, numerales 1), 5), 6), 21) y 27); 7° inciso 3°; 12 numerales 1) y 2); 14 incisos 3° y 4°; 31 inciso 6°; 37 incisos 1° y final; 61 inciso 1°; 64 inciso 2°; 72 y 73, todos del artículo primero del proyecto de ley, en la versión que fue remitida en esa ocasión.

Tercero: Por no variar sustancialmente los artículos que se refieren a modificaciones de interés del Poder Judicial, el análisis se concentrará en los aspectos del proyecto de ley ya observados en el último informe, destacándose en su oportunidad las observaciones realizadas por la Corte que son necesarias de reiterar al no haber variado el texto informado, además de aquellas que, por el contrario y producto de las modificaciones a la iniciativa legal, podrían darse por superadas o -en su caso-, merecen ser analizadas nuevamente producto de las diferencias entre ambas versiones.

Cuarto: Que el texto del proyecto sometido a consulta, tal como fue observado en el último informe de esta Corte, mantiene su estructura, dividiéndose en cuatro artículos permanentes y nueve disposiciones transitorias, que modifican diversos cuerpos legales, sin que se observen diferencias a este respecto. El primer artículo permanente sustituye íntegramente el actual Decreto Ley N° 3.538, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros; el segundo modifica el D.F.L. N° 13, de 1981, del Ministerio de Hacienda, que fija la planta del personal de esa Superintendencia; el tercero establece que la planta de personal de la Comisión de Valores y Seguros será la establecida en el D.F.L. modificado por el artículo anterior, y el artículo cuarto introduce un artículo 37 bis nuevo en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Quinto: Que el artículo 5°, que contiene las atribuciones asignadas a la Comisión de Valores y Seguros que se crea, enuncia en 29 numerales sus "atribuciones generales". El informe de 23 de diciembre del año pasado observó aquella consignada en el numeral 1), que dispone la competencia de la referida Comisión para interpretar administrativamente la normativa que le corresponda, introduciendo en su párrafo 2° la competencia de la Corte Suprema para conocer de las contiendas de competencia que se desarrollen entre autoridades administrativas producto del ejercicio de esta facultad interpretativa, ya que dicha propuesta se aparta del esquema regulatorio vigente en la materia, toda vez que conforme el artículo 39 de la Ley N° 18.575, las contiendas de competencia entre diversas autoridades administrativas serán resueltas por el superior jerárquico del cual dependan o se relacionen, agregando que, en los casos en que éstos dependan o se vinculen con Ministerios distintos, decidirán en conjunto los Ministros correspondientes, y en caso de desacuerdo, el Presidente de la República. De allí que la competencia que pretende introducir el legislador parezca, al menos en el esquema existente, no concordante con lo ya legislado.

Se indicó en dicha oportunidad que no se observan motivos que justifiquen el traslado de la facultad de resolver las contiendas de competencia surgidas entre autoridades administrativas, desde el respectivo superior jerárquico a la Corte Suprema, resultando preferible remitirse a la regulación del artículo 39 de la Ley N° 18.575, pues lo contrario desnaturalizaría el orden institucional actualmente vigente, que permite cautelar el debido equilibrio entre los Poderes del Estado; observación que se mantiene en atención a que no existen variaciones en la redacción que se ha remitido para consulta.

Sexto: Que, más adelante, el **numeral 5)** del artículo 5° dispone como atribución de la Comisión, *“Autorizar al Fiscal a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, con el voto favorable de, al menos, tres de sus consejeros y mediante resolución fundada, a requerir información relativa a operaciones bancarias de personas determinadas, comprendiéndose todas aquellas sometidas a secreto o sujetas a reserva, que resulten indispensables para verificar la realización de conductas, por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios. El ejercicio de esta atribución sólo procederá a solicitud del antedicho Fiscal, debiendo contar además, con la autorización previa de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago de conformidad a lo establecido en los párrafos siguientes del presente numeral”*.

Sobre este punto, en el informe emitido en diciembre de 2015 observó la falta de claridad del Fiscal aludido en esa disposición, aspecto que ha sido superado por la norma que actualmente se propone, sin perjuicio de advertir que el proyecto insiste en la solicitud de autorización previa que el aludido Fiscal deberá presentar a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, ignorando la opinión desfavorable de este tribunal al respecto. Resulta, entonces, necesario reiterar *“que tal actuación podría corresponder, con mayor propiedad, al juez de garantía correspondiente. Lo anterior se debe, básicamente a que en la actualidad*

–con el nuevo sistema procesal penal vigente en todo el país- es a estos magistrados a quienes compete el control de las garantías constitucionales, mientras que los Ministros de Cortes de Apelaciones ya no tienen, en lo penal, la participación jurisdiccional que sí les otorgaba el sistema inquisitivo anterior”.¹, criterio que ha sido sostenido por esta Corte al informar el proyecto de ley que modifica el Decreto Ley N° 211, de 1973, sobre Libre Competencia, mediante oficio 124-2015.

Asimismo, se advierte que no se ha innovado en la regulación sobre la forma en que deberá dictarse la resolución que recaiga sobre los requerimientos del Fiscal referidos a información de operaciones bancarias sometidas a secreto o reserva que regula el mismo numeral (en un plazo de tres días, sin audiencia ni intervención de terceros), lo que impone insistir en la observación ya efectuada, referida a que dicha fórmula podría constituir *‘una afectación del derecho al debido proceso, en cuanto no se contempla la notificación obligatoria al afectado con medida intrusiva. Tal como está regulado, éste podría perfectamente no enterarse nunca del acceso decretado a su información secreta o reservada’*.”²

Por otra parte, la aclaración recogida en la disposición que se analiza referida a que el Fiscal aludido no corresponde a los del Ministerio Público, sino al referido en el artículo 22 del proyecto (esto es, el funcionario a cargo de la Unidad de Investigación de la Comisión de Valores y Seguros y que, sin perjuicio de las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 24, de conformidad al artículo 23, *“será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujetas a la supervigilancia de la Comisión respecto de las entidades o personas fiscalizadas por aquélla, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Título IV de esta ley; contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales*

¹ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 7°, pp. 5 y 6. Citando a Corte Suprema, Oficio N° 114-2013, considerando 6°.

² Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 7°, p. 6. Citando a Corte Suprema, Oficio N° 114-2013, considerando 6°.

*investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas que regulan los mercados de valores y seguros.”) permite sostener de mejor manera el cuestionamiento y objeción formulada a la regulación propuesta, ya que en relación a “la atribución para verificar la realización de conductas por parte de personas naturales o jurídicas, que se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, la Corte informó previamente que ‘podrían considerarse de dudosa constitucionalidad, a la luz de lo dispuesto en el artículo 83 de la Carta Fundamental. En efecto, dicho precepto otorga al Ministerio Público la facultad de ‘dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito’”.*³

Séptimo: En otra materia, en el numeral 6) del inciso 2° del artículo 5° establece en su inciso final que *podrá reclamarse*, de conformidad al artículo 72 del proyecto, contenido en el párrafo 5°, que regula en forma general los recursos en el Título IV, referido al Procedimiento Sancionatorio. Esta fórmula, diversa de la informada previamente, no contiene diferencias sustantivas con la versión anterior sujeta al análisis de la Corte, en tanto establece la posibilidad de reclamar ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución, agregando la posibilidad de reclamar en contra de aquella que rechazó total o parcialmente el recurso de reposición, o desde que operó el silencio negativo que regula el artículo 70, con una mayor reglamentación sobre la forma de contar el plazo de 10 días, estableciendo que el reclamo gozará de preferencia para su vista y contiene, asimismo, una mayor regulación sobre la admisibilidad. Una de las diferencias más importantes es que antes se establecía que contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago no procedería recurso alguno, y en el actual artículo 72 se prevé la posibilidad de apelar ante la Corte Suprema en contra de la sentencia que rechaza el reclamo de ilegalidad.

³ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 7°, p. 6. Citando a Corte Suprema, Oficio N° 114-2013, considerando 6°.

Sobre este aspecto *"es menester recordar la opinión oficial de la Corte Suprema en materia de tramitación de acciones de reclamación administrativa contenida en el Acta N° 176-2014, en que propuso –para efectos de la unificación de estos procedimientos- ‘entregar la competencia de los procesos contenciosos administrativos especiales, en primera instancia, a las Cortes de Apelaciones que correspondan según las reglas generales, debiendo tramitarse las respectivas causas de acuerdo al procedimiento de ilegalidad municipal contemplado por el artículo 151 letras d) a i) del D.F.L. N° 1/2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades’.*⁴ En este sentido, *sería recomendable enmendar el texto del proyecto en el sentido mencionado*"⁵, teniendo particularmente en consideración que el recurso pertinente de ser deducido en contra de la sentencia que falla el reclamo es el de casación, en atención a que esta Corte Suprema no constituye tribunal de instancia.

Octavo: Que en el artículo 5° numeral 27, que regula la ejecución por parte del Fiscal a que se refiere el artículo 22 del proyecto de alguna de las medidas que se indican en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios, se insiste en establecer que la autorización respectiva ha de ser dada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago otorgada conforme el procedimiento que detalla, resultando pertinente, entonces, insistir en la objeción consignada en el motivo Sexto.

Sin perjuicio de ello, se destaca que la propuesta que se analiza ha introducido cambios que irían en el sentido de superar las deficiencias sobre la determinación de quién es el encargado de ejecutar las medidas intrusivas para las que se otorgó autorización, esto es, alguna de las policías bajo la dirección de un funcionario de la Comisión, asimilándolo a la normativa aludida en el informe anterior de la Corte Suprema, que regula medidas similares para el caso de las

⁴ Citando el Acta N° 176-2014, considerando 4°, de la Corte Suprema.

⁵ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 8°, p. 7.

investigaciones por ilícitos anticompetitivos que puede realizar el Fiscal Nacional Económico, sin perjuicio de que la imprecisión respecto del funcionario de la Comisión que tenga la dirección se mantiene, sin indicar si deberá pertenecer a la Unidad de Investigación o no.

En este aspecto, por último, se observa que a diferencia de la versión anterior, ahora sí se establece una posibilidad de reclamación por parte de los afectados por las medidas intrusivas, remitiéndose a la regulación tanto de esta materia como de todas las demás consagradas en el numeral 5) del mismo artículo, que establece que *“Los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte a que se refiere el párrafo tercero [el de la Corte de Apelaciones de Santiago encargado de otorgar la autorización], el que resolverá en el más breve plazo, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes, una vez que éstas hubieren tomado conocimiento de los hechos en el procedimiento sancionatorio correspondiente”*. Al respecto, si bien la propuesta contiene mejoras sustantivas al establecer la posibilidad de reclamar la regulación respectiva, lo cierto es que la misma no resuelve los cuestionamientos ya efectuados.

Noveno: Por otra parte, entre las referencias a las conductas que justificarían las medidas intrusivas que la norma en comento aborda, que incluyen aquellas que *“se encuentren tipificadas como delitos en la legislación de valores y seguros, en el marco de investigaciones o procedimientos sancionatorios”*, se agregan en esta versión del proyecto *“las que constituyan infracciones a las normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión”*, previéndose éstos como requisitos copulativos, por lo que lejos de superarse los cuestionamientos sobre la eventual inconstitucionalidad de entregar la investigación de este tipo de conductas a entidades distintas al Ministerio Público y sus fiscales -aún a través de medidas intrusivas ejecutadas por alguna de las policías-, se insiste e intensifica dicha situación, regulándose una investigación administrativa previa o paralela a la penal por las mismas conductas a cargo del Fiscal de la Unidad de Investigación previsto en el artículo 22, lo que no es admisible ni se corrige con las nuevas normas que permitirían la utilización de las

pruebas así obtenidas en un eventual proceso penal, limitándose a remitirse al artículo 180 del Código Procesal Penal.

Dicha referencia no permite concluir que fue acogida la observación formulada en relación con la falta de remisión a las normas del Código Procesal Penal que se constató en el informe anterior, especialmente sobre la forma de ejecutar las medidas intrusivas autorizadas, situación que, como se señaló en el informe previo, sí está prevista en el artículo 39 literal n) del Decreto Ley N° 211, por lo que si bien se corrige la regulación sobre quién deberá ejecutar las medidas intrusivas, no puede entenderse que se está regulando expresa ni tácitamente la forma práctica de llevarlas a cabo.

Décimo: Respecto del artículo 12 del proyecto, que establece un régimen de incompatibilidades con el cargo de Comisionado, atendido que no se observan diferencias en su texto con el analizado previamente, se reitera la opinión de la Corte a su respecto, en el sentido que *"si bien, en principio, parece positivo que se consagren incompatibilidades entre diversos cargos o funciones públicas y el cargo de Comisionado que se crea, hay referencias que resultan innecesarias atendido lo dispuesto en el artículo 261 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone: 'Las funciones judiciales [son] incompatibles con toda otra remunerada con fondos fiscales o municipales, con excepción de los cargos docentes hasta un límite máximo de doce horas semanales'".*⁶

Undécimo: En relación al artículo 14, se observa una agregación en la letra d) respecto de las causales de cesación de los Comisionados en sus funciones, que no merece observaciones. La norma mantiene en forma idéntica la regulación de la acusación de los Comisionados ante la Corte Suprema en caso de que hubieren incurrido en alguna de las conductas descritas en dicho artículo, por lo que se aprecia que dicha opinión, particularmente desfavorable y en la que resulta necesario insistir, fue ignorada.

⁶ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 12°, p. 9.

Al efecto, se reproduce la opinión de este tribunal, que no concuerda con el procedimiento que se propone, a la que se arriba al comparar los asuntos que la Corte Suprema conocerá en Pleno, de acuerdo a la regulación consagrada en el artículo 96 del Código Orgánico de Tribunales y los pretendidos por el proyecto de ley en estudio, observando *“una disparidad en la gravedad de las materias que se le pretender entregar a su conocimiento, constituyéndose esta sede en una inadecuada para los efectos pretendidos. En efecto, tratándose de una sanción disciplinaria –en razón del incumplimiento de sus funciones-, la alternativa más correcta sería entregar la competencia al superior jerárquico del Comisionado respectivo (el propio Consejo) para que aplicase de manera directa la sanción correspondiente. De seguirse esta última alternativa, debiese tenerse el resguardo de contemplar una vía judicial de reclamación frente al acto administrativo que le causa agravio al particular –la destitución, en este caso-; vía cuya competencia debiera recaer en las Cortes de Apelaciones, bajo el procedimiento al que se encuentra sometid[a] la acción de reclamación por ilegalidad municipal del D.F.L. N° 1 de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades. Todo lo anterior, en conformidad con la opinión reiterada de esta Corte en torno a la necesidad de unificar el tratamiento de los procedimientos contenciosos administrativos”*.⁷

“Resulta llamativo que se establezca la procedencia de la acusación ante la Corte Suprema, órgano que no participa en el nombramiento de los integrantes de la Comisión, a diferencia del procedimiento de designación de funcionarios como el Fiscal Nacional del Ministerio Público, considerando además que la Corte no tiene la supervisión o superintendencia del órgano estatal que se crea, no teniendo el deber de velar por el comportamiento funcionario de sus integrantes. El procedimiento que se propone se asemeja, más bien, al de remoción del Fiscal

⁷ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 13°, pp. 9 y 10; Corte Suprema, Acta N° 176-2014, considerando 4°.

Nacional y de Fiscales Regionales del Ministerio Público regulado en el artículo 53 de la Ley N° 19.640, regulación que aparece como más completa y adecuada que la propuesta. En último término, una diferencia que no resulta menor entre el procedimiento de remoción señalado y la acusación que se propone, es que el Ministerio Público es un órgano autónomo de rango constitucional; en cambio, la Comisión de Valores y Seguros sería un órgano de la administración del Estado, por lo que podría resultar más adecuado que el procedimiento de remoción de los Comisionados se ejerza por la autoridad administrativa superior, como ya se indicó”.⁸

Duodécimo: El inciso 6° del artículo 31, en tanto, consagra la posibilidad de reclamar judicialmente ante la Corte de Apelaciones respectiva en contra de sanciones impuestas por la Contraloría General de la República a ex funcionarios de la Comisión, manteniéndose igual a la versión informada, por lo que se reitera lo señalado por la Corte al finalizar el año anterior, que se ha hecho presente también en este informe y en otros sobre propuestas de este tipo, *“Tratándose, nuevamente, de una acción contencioso administrativa”*.⁹

Décimo tercero: En el artículo 37, que acogió las objeciones formuladas a la referencia tanto al turno de los juzgados civiles, como a la ciudad de Santiago, se estableció que el procedimiento de apremio que el proyecto describe se substanciará ante el juzgado de letras en lo civil *del domicilio del deudor que corresponda en virtud de lo establecido en los artículos 175 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales*, lo que permite dar por superadas las observaciones realizadas sobre el punto.

Sin embargo, la propuesta que se revisa mantiene la fórmula observada por la Corte sobre la naturaleza de las obligaciones cuyo cumplimiento se busca asegurar con los apremios que se regulan y el tribunal naturalmente llamado a conocer de ellos, al establecer que el procedimiento a aplicar es el contemplado

⁸ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 13°, pp. 10 y 11.

⁹ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 14°, p. 11.

en los artículos 93 y 94 del Código Tributario, cuyo requerimiento se formula ante la justicia ordinaria.

Dicha regulación impone insistir en la incongruencia de otorgar competencia *"a la justicia ordinaria para conocer de procedimientos contenidos en el Código Tributario, competencias naturalmente asignadas a los Tribunales Tributario[s] y Aduaneros. De allí que resulte más adecuado decidir entre la aplicación de las reglas generales del Código de Procedimiento Civil para la ejecución de las obligaciones, ante los tribunales civiles, o la aplicación de las normas de apercibimiento del Código Tributario. Sin embargo, y atendida la naturaleza de las obligaciones, y no resultando ser la entrega de información una obligación tributaria, pareciera más adecuado asignar dicha competencia a los tribunales ordinarios bajo las reglas generales de ejecución"*.¹⁰

Décimo Cuarto: Finalmente, en este artículo 37 se constata que se acogieron las recomendaciones de este tribunal en orden a formular una redacción del tipo penal allí consagrado en forma más precisa, regulando tanto la conducta como las penas con las que se amenaza.

Décimo Quinto: En el artículo 63 – ex 64–, se advierte que el proyecto sustituye la referencia al *juzgado respectivo* en el inciso 2° - al regular el tribunal competente para la devolución de la multa ya enterada e improcedente- por la Corte de Apelaciones de Santiago, indicando que la restitución ha de ser reajustada conforme los artículos 57 y 58 del Código Tributario, resultando necesario reiterar parcialmente las observaciones previamente hechas por la Corte: *" respecto de la inclusión de las normas del Código Tributario para efectos del cobro de las multas cursadas en virtud de la normativa incluida por el proyecto. Lo anterior, habida consideración de que las multas por infracciones no se corresponden con el concepto de impuesto, concebido como los 'pagos obligatorios de dinero que exige el Estado a los individuos y empresas que no están sujetos a una contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos*

¹⁰ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 16°, p. 12.

propios de la administración del Estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público’.¹¹ De allí que, en principio, pareciera más adecuado incorporar en relación a las multas, las disposiciones generales de ejecución de las obligaciones. Sin perjuicio de ello, la sustitución del tribunal encargado de la devolución aparece dando respuesta a la observación de este tribunal, que consignó que “no se comprende la forma en la que [los juzgados] entrarán a conocer del asunto. Es decir, la devolución de los montos enterados requerirá de una intervención previa del tribunal, en que califique la improcedencia de la multa, acción que, en principio, no aparece del texto propuesto. Por lo demás, resulta confusa la referencia que el proyecto hace al ‘juzgado’, teniendo en cuenta que el mismo texto establece el recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones”.¹²

Los problemas así planteados no se superan con la pequeña modificación propuesta, que como se señaló, se limita a reemplazar el tribunal que deberá ordenar la devolución de la multa improcedente, manteniéndose inalteradas las otras situaciones anotadas.

Décimo Sexto: El artículo 71 (que consagra la facultad de presentar un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, de las personas que estimen que una norma de carácter general, instrucción, comunicación, resolución o cualquier otro acto administrativo de la comisión es ilegal y les causa perjuicio), que en la versión ya informada correspondía al artículo 72 del proyecto, tiene diferencias de carácter nominativo con su antecesor, al sustituir “reclamar” o “reclamación”, por “reclamo de ilegalidad” y precisiones referidas a la forma de computar el plazo. Atendido a que las modificaciones introducidas no van en el sentido sugerido por la Corte Suprema y considerando que se está regulando nuevamente un procedimiento contencioso administrativo, “debe darse por

¹¹ Servicio de Impuestos Internos. Diccionario Básico Tributario Contable. [En línea] <http://www.sii.cl/diccionario_tributario/dicc_i.htm>.

¹² Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 18°, pp. 13 y 14.

*reiterado lo señalado con anterioridad,*¹³ sobre la opinión oficial de la Corte en lo relativo a esta materia; opinión contenida en el Acta N° 176-2014.

Décimo Séptimo: Que el artículo 72 de la iniciativa en revisión, correspondiente al artículo 73 en la redacción previamente informada, otorga a los sancionados por la Comisión el derecho a presentar reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago en el término que indica, tiene diferencias con dicha versión del mismo tipo que las introducidas en el artículo analizado en el punto anterior, por lo que deberán darse por reproducidas las observaciones formuladas. Al efecto, se hace presente que la mayor parte del proyecto de ley ahora se remite a este artículo para establecer la procedencia y tramitación del reclamo de ilegalidad que procederá contra distintas resoluciones o actuaciones administrativas. En razón de lo anotado, se insiste en la opinión anterior de este tribunal, conforme a la cual *“este procedimiento se trata de una acción de reclamación administrativa, por lo que deberán aplicarse iguales reglas que las señaladas en el motivo octavo [de ese Informe], en conformidad con el Acta N° 176-2014 del Tribunal Pleno”*.¹⁴

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que crea la Comisión de Valores y Seguros. Oficiese.

PL-32-2016.”

¹³ Corte Suprema, Informe Proyecto de Ley 51-2015, Oficio N° 141-2015, 23/12/2015, considerando 19°, p. 14.

Saluda atentamente a V.S.


HUGO DOLMESTCH URR
Presidente


CAROLINA ELVIRA PALACIOS VERA
Secretaria Subrogante

